



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VIII**

Expte. N° 28905/2016

**JUZGADO N° 12**

**AUTOS: “JUAREZ, SUSANA BEATRIZ C/ INSTITUTO  
CARDIOVASCULAR DE BUENOS AIRES SA S/ DESPIDO”**

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 06 días del mes de ABRIL de 2021, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

**LA DOCTORA MARÍA DORA GONZALEZ DIJO:**

**I.-** La sentencia de grado acogió la demanda que procuró el cobro de diversos créditos de naturaleza laboral.

Contra dicha decisión se alzan en apelación la parte demandada y, en relación a sus honorarios, el perito contador.

**II.-** El recurso de la demandada es improcedente y en esa inteligencia me explicaré.

a) La apelante insiste en la procedencia del despido dispuesto por su parte con fundamento en el artículo 244 de la LCT.

Al respecto, cabe recordar que para la existencia de la figura del artículo 244 de la LCT, es necesario que concurran las siguientes circunstancias, a saber: a) ausencia del trabajador al empleo; b) que el empleador constituya en mora al trabajador para que preste servicios y justifique inasistencias y c) persistencia del trabajador de no prestar tareas sin justificación alguna, esto es, la existencia de una voluntad inequívoca de no continuar con la relación laboral que venía manteniendo.

En ese orden de ideas, y pese al esfuerzo argumental del recurrente, coincido con la Sra. Juez de grado que dichos extremos no concurren en el caso.

En efecto, en su planteo recursivo el apelante reconoce que la actora recibió su intimación el día viernes 11/12/2015; que solo aguardó el día lunes 14/12/15 para ver si aquella se presentaba a trabajar y que, como no lo hizo, finalmente la despidió el día martes 15/12/15 con fundamento en el mentado artículo



244 de la LCT. De dichas circunstancias surge que la empleadora no respetó el plazo prudencial de 48 horas para extinguir la relación laboral.

Asimismo, tampoco surge la voluntad de la trabajadora de querer abandonar la relación laboral, toda vez que la apelante reconoció que la actora atravesaba un conflicto con la entidad gremial (a la que acusaba de hostigamiento) y que unos días previo al despido le había solicitado licencia sin goce de haberes; todo lo cual demuestra a las claras que no existió por parte de aquella una inequívoca voluntad de querer concluir la relación de trabajo sino –contrariamente- de querer mantener el vínculo pese al problema que atravesaba con la entidad gremial.

Desde tal perspectiva, propongo mantener dicho aspecto de la sentencia.

Ello torna irrelevante el siguiente agravio referido a la actitud de la demandada respecto al conflicto de la actora con la entidad gremial, ya que es un tema ajeno al despido dispuesto por la demandada.

b) El agravio referido a los rubros “Sac Proporcional” y “ Vacaciones proporcionales 2015” debe ser desestimado, toda vez que la demandada no acreditó su cancelación conforme a lo dispuesto en el artículo 138 de la LCT, considerando que los recibos acompañados por la quejosa fueron desconocidos por el actor (ver fs. 77).

c) La multa del artículo 2 de la ley 25323 debe ser confirmado, toda vez que el actor intimó al pago de las indemnizaciones por despido y, ante la renuencia de la demandada, debió iniciar acciones legales para su cobro.

d) La misma suerte debe correr la multa del artículo 80 de la LCT, atento que los certificados acompañados por la quejosa no cumple acabadamente con la obligación y, además, fueron confeccionados posteriormente a la fecha en que los puso a disposición del actor (ver fs. 53 y fs. 68 vta.).

e) Las costas del proceso se adecuan a la regla del artículo 68 del CPCCN y por ello deben ser confirmadas.

f) Las regulaciones de honorarios lucen razonables, considerando la importancia, mérito y extensión de las tareas cumplidas (art. 38 de la LO y concordantes de las leyes 21839 y 27423).

**III.-** Por las razones expuestas propongo en este voto: 1) Confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de recursos y agravios. 2) Imponer las costas de Alzada a la demandada. 3) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en el 30% de lo que, en definitiva, les corresponda por su actuación en la anterior instancia (artículos 68 del Código Procesal y 30 de la ley 27423).-





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VIII**

Expte. N° 28905/2016

**EL DOCTOR LUIS A. CATARDO DIJO:**

Que, por análogos fundamentos, adhiere al voto que  
antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1) Confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de recursos y agravios.
- 2) Imponer las costas de Alzada a la demandada.
- 3) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en el 30% de lo que, en definitiva, les corresponda por su actuación en la anterior instancia

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4° Acordada CSJN 15/13 del 21/05/13 y, oportunamente, devuélvase.

**SR 11.03**

**MARÍA DORA GONZALEZ  
JUEZ DE CAMARA**

**LUIS A. CATARDO  
JUEZ DE CAMARA**

Ante mí:

**CLAUDIA GUARDIA  
SECRETARIA**

